**SECRETARIA:** A Despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo de alimentos pendiente para su revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

## MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria.



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto: **1282** 

Actuación: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**Demandante: **LUISA MARIA RIVERA GALLON** 

Demandado: WILLIAM ALEXANDER BECERRA

BARRIENTOS

Radicado: 76 001 31 10 001 2021 00161 00

Providencia Auto inadmite demanda

La señora **LUISA MARIA RIVERA GALLÓN** en representación de su hija Loren Samaya Becerra Rivera presenta a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **WILLIAM ALEXANDER BECERRA BARRIENTOS** se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

- No se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, que a la letra indica:
  - "...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

- El poder allegado no se encuentra debidamente autenticado y/o con sello de presentación personal, igualmente tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos en los términos del decreto 806 de 2020, caso en el cual se eximiría de la autenticación y/o presentación personal, motivo por el cual el poder no reúne los requisitos de ley.

Es por lo anterior que la demanda no puede ser admitida.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. - Inadmitir** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**TERCERO.** –Requerir a la parte actora a fin que remita al correo electrónico del demandado el escrito de subsanación en caso de ser presentado.

**NOTIFÍQUESE** 

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ** 

Jueza